



VIERNES 28 DE FEBRERO DE 2025
AÑO CXII - TOMO DCCXXII - N° 44
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Resolución N° 47

VISTO: El Expediente digital N° 0058-014635/2022, en que esta Secretaría requiere a la Dirección de Jurisdicción Promoción Industrial, la elaboración de una propuesta de reglamentación adicional a lo previsto en el Artículo 25° de la Ley N° 10.792 y su Decreto Reglamentario N° 549/22.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25° de la Ley N° 10.792 y su correspondiente artículo reglamentario, legisla sobre beneficios impositivos para Parques o Áreas Industriales localizadas en territorio de la Provincia de Córdoba.

El Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba ha instituido como política de estado la creación de Parques Industriales en todo el territorio provincial y en esa línea, resulta necesario ordenar el procedimiento de acceso a dichos beneficios, estimulando la progresividad de las urbanizaciones hasta alcanzar su regularización a través de la aprobación definitiva de los mismos.

Que a fin de estandarizar el procedimiento para acceder a los mencionados beneficios, la Dirección de Jurisdicción Promoción Industrial propone un mecanismo ágil y ajustado a las características de los supuestos que prevé el artículo referido, a saber, Parques Industriales con aprobación definitiva o provisoria, en proceso de formación y Áreas Industriales existentes en funcionamiento que no encuadran en lo dispuesto por la Ley N° 7.255.

Que finalmente interviene el Área Jurídica la que se expide en sentido favorable a la gestión, atento que el Sr. Secretario de Industria se encuentra facultado a dictar el presente instrumento legal, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 34° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 549/22.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo informado por el la Dirección de Jurisdicción Promoción Industrial y lo dictaminado por el Área Jurídica bajo el N° 037/2025:

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE

Artículo 1° Parques Industriales con aprobación definitiva.

LOS Parques Industriales con aprobación definitiva a fin de acceder al beneficio del Artículo 25° de la Ley N° 10.792, deberán presentar una solicitud completando la documentación requerida y acreditando los lotes que, a la fecha de la presentación, se encuentren aún vacantes, todo ante esta Secretaría o el que en el futuro la sustituya, a través de los medios dispuestos por ésta.

SUMARIO

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Resolución N° 47 Pag. 1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 223 - Serie:c Pag. 2

Acuerdo Reglamentario N° 225 - Serie:C Pag. 2

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS - APRHI

Resolución General N° 11 - Letra:D Pag. 3

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 16 Pag. 4

Artículo 2° Parques Industriales con aprobación provisoria.

LOS Parques Industriales con aprobación provisoria a fin de acceder al beneficio del Artículo 25° de la Ley N° 10.792, deberán presentar una solicitud completando la documentación requerida y acompañando el plan de obras requerido para acceder a la aprobación definitiva, todo ante esta Secretaría, o el que en el futuro la sustituya, a través de los medios dispuestos por ésta. Los beneficios serán otorgados por el plazo indicado en el Acto Administrativo provisoria o por el que la Secretaría de Industria considere apropiado, con posibilidad de prórroga en razón fundada y justificada según Secretaría de Parques Industriales hasta lograr la aprobación definitiva.

Artículo 3° Parques Industriales en formación

LOS Entes Promotores de futuros Parques Industriales, deberán:

- Tener iniciado el expediente de Aprobación de Parque Industrial ante la Mesa de Entrada Única de Loteos de Parques Industriales (MEULPI) en los términos de la Ley N° 7.255 o el que en el futuro la sustituya;
- Posteriormente, deberán presentar la solicitud del beneficio del Artículo 25° de la Ley N° 10.792 completando la documentación requerida ante esta Secretaría, o el que en el futuro la sustituya, a través de los medios dispuestos por ésta. Quien a su vez, solicitará la intervención de la Secretaría de Parques Industriales, a fin de que emita informe en los términos del artículo referido;
- El informe certificará la condición del futuro Parque Industrial y reflejará los compromisos asumidos en relación al plan de obras, su estado de avance y los plazos en que dicho plan se concretará.
- La Secretaría de Industria, de corresponder, otorgará los beneficios en los términos, plazos y condiciones que resulten del plan de obras comprometido. Los plazos conferidos podrán ser prorrogados mediando razones fundadas y acreditadas por la Secretaría de Parques Industriales hasta lograr la aprobación definitiva.

Artículo 4° Áreas Industriales existentes en funcionamiento.

LAS Áreas Industriales, conforme la categorización del Artículo 25°, Párrafo 2° del Decreto Reglamentario N° 549/22, que a la fecha se encuentran en funcionamiento pero que por algún motivo no logran encuadrar dentro del marco normativo de la Ley N° 7.255 y que fueron oportunamente relevadas por la Secretaría de Parques Industriales, podrán acceder a los beneficios conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente reglamentación, previa certificación expedida por la mencionada Secretaría y acreditando los lotes que, a la fecha de la presentación, se encuentren aún vacantes.

Artículo 5° Requisitos generales.

LO dispuesto en los artículos anteriores no exime de cumplimentar el resto de los requisitos exigidos en toda presentación formulada en el marco de la Ley N° 10.792 y su Decreto Reglamentario N° 549/22.

Artículo 6° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese copia a la Secretaría de Parques Industriales, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: TOVO JOSE IGNACIO, SECRETARIO DE INDUSTRIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**Acuerdo Reglamentario N° 223 - Serie:c**

26/02/2025.

VISTO: La presentación efectuada por los ujieres de este Poder Judicial relacionada con la actualización del valor arancelario por el diligenciamiento de las cédulas de notificación.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Reglamentario N° 221 - Serie "C" del 02/10/2024, este Tribunal Superior de Justicia estableció, a partir del 15 de octubre del 2024, un arancel por el diligenciamiento de cada cédula de notificación realizado por los Ujieres del Centro Judicial Capital, consistente en la suma de Pesos Un Mil Doscientos Cincuenta (\$1.250,00), y dispuso además que el nuevo valor arancelario a cobrar por cédula de notificación diligenciada en el interior de la Provincia, sea de Pesos Un Mil Cuatrocientos Treinta (\$1.430,00). Asimismo, determinó un arancel diferenciado por el diligenciamiento de las cédulas de notificación con carácter de "urgente" solicitadas por la parte en el proceso judicial, el que se fijó en la suma de Pesos Un Mil Novecientos Setenta (\$1.970,00) para las diligenciadas en Capital, y en Pesos Dos Mil Cincuenta (\$2.050,00) para las diligenciadas en el interior de la Provincia.

Que a los fines de compensar los incrementos de precios verificados en el último período, a un monto tal que resulte exclusivamente reparatorio del costo que los Ujieres tienen que soportar por su labor, se sugiere incrementar el valor por diligenciamiento de cédulas de acuerdo el siguiente detalle: la suma de Pesos Un Mil Cuatrocientos (\$1.400,00) por cédula de notificación diligenciada en Córdoba Capital, y de Pesos Un Mil Seiscientos (\$1.600,00) para la zona de actuación de los Ujieres en el interior de la Provincia, y por cédulas de notificación solicitadas por la parte con carácter de "urgente", la suma de Pesos Dos Mil Doscientos (\$2.200,00) para Capital y Pesos Dos Mil Trescientos (\$2.300,00) para el interior.

Por todo ello, y conforme a la intervención del Administrador General de este Poder Judicial,

SE RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto los aranceles establecidos en el Acuerdo Reglamentario N° 221/2024 - Serie "C", del Tribunal Superior de Justicia, a partir del 01/03/2025.

2.- ESTABLECER en la suma de Pesos Un Mil Cuatrocientos (\$1.400,00) el valor arancelario a cobrar por cédula de notificación diligenciada en Sede Judicial de Córdoba Capital, y en de Pesos Un Mil Seiscientos (\$1.600,00) por cédula de notificación diligenciada en el interior de la Provincia por Ujieres de este Poder Judicial, a partir del 1 de marzo de 2025.

3.- DISPONER un arancel diferenciado por el diligenciamiento de las cédulas de notificación con carácter de "urgente" solicitadas en el proceso judicial, el que quedará establecido en la suma de Dos Mil Doscientos (\$2.200,00) para las diligenciadas en Capital, y en Pesos Dos Mil Trescientos (\$2.300,00) para las diligenciadas en el interior de la Provincia, a partir del 1 de marzo de 2025.

4.- DISPONER que para el recambio de cédulas adquiridas con un valor arancelario no vigente se llevará a cabo el procedimiento establecido según Acuerdo Reglamentario N° 168 - Serie "C", del 30/10/2018.

5.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Comuníquese a los Colegios de Abogados, Federación de Colegios de Abogados y dese la más amplia difusión.

FDO.: LUIS EUGENIO ANGULO MARTIN, PRESIDENTE - DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL - AIDA LUCIA TERESA TARDITTI, VOCAL - MARIA MARTA CACERES, VOCAL - LUIS MARIA SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.

Acuerdo Reglamentario N° 225 - Serie:C

26/02/2025

VISTO: La presentación efectuada por el Inspector de la Justicia de Paz, perteneciente a la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz de este Poder Judicial, mediante la cual solicita la actualización del valor arancelario establecido para el diligenciamiento de las cédulas de notificación.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Reglamentario N° 218 - Serie "C", del 24/05/2024, este Tribunal Superior de Justicia dejó sin efecto los valores fijados mediante Acuerdo Reglamentario N° 213/2024 - Serie "C" y estableció el arancel a abonar por el diligenciamiento de cédulas de notificación

para los Señores Jueces de Paz, a partir del 01 de junio del año 2024, en la suma de Pesos Ciento Setenta (\$170,00) por kilómetro recorrido de ida y vuelta a partir de los límites del éjido comunal.

Que a los fines de compensar los incrementos de precios verificados desde el dictado de la citada acordada hasta la fecha, a un monto tal que resulte exclusivamente reparatorio del costo que los Jueces de Paz tienen que soportar por la labor antes citada, el Área de Administración dependiente de la Administración General, conforme a un estudio de costos realizado; sugiere que dicho valor se incremente a partir del 1 de marzo del año 2025, a la suma de Pesos Doscientos Veinte (\$220,00).

Que por ello;

SE RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto, a partir del 01/03/2025, el valor establecido en el punto 2.- del Acuerdo Reglamentario N° 218 - Serie "C", del 24/05/2024,

de este Tribunal Superior de Justicia, relacionado con el arancel a abonar por el diligenciamiento de cédulas de notificación por los Jueces de Paz de este Poder Judicial.

2.- ESTABLECER, a partir del 01/03/2025, el arancel a abonar por diligenciamiento de cédulas de notificación en la suma de Pesos Doscientos Veinte (\$220,00) por kilómetro recorrido de ida y vuelta a partir de los límites del éjido comunal.

3.- PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- COMUNIQUESE al Inspector de Justicia de Paz.

FDO.: LUIS EUGENIO ANGULO MARTIN, PRESIDENTE - DOMINGO JUAN SESIN, VOCAL - AIDA LUCIA TERESA TARDITTI, VOCAL - MARIA MARTA CACERES, VOCAL - LUIS MARIA SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS - APRHI

Resolución General N° 11 - Letra:D

Córdoba, 26 de febrero de 2025.-

VISTO el Expediente N° 0733-008702/2025 en relación a los Cánones correspondientes al uso de CUERPOS RECEPTORES DE EFLUENTES – TRATAMIENTO Y VERTIDO, para el AÑO 2025.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General N° 2025/APRHI-00000005 de fecha 27 de Enero del 2025, esta Administración Provincial dispuso determinar los cánones y las fechas de vencimiento correspondientes al USO DE LOS CUERPOS RECEPTORES – TRATAMIENTO Y VERTIDO DE EFLUENTES para el año 2025 (Orden N° 8).

Que al Orden N° 13 obra Nota suscripta por el Ing. Horacio Herretero, Vocal del Directorio, por la cual expone que "...se advirtieron errores en los Artículos 2°, y 3° de la Resolución General Digital N° 2025/APRHI-00000005 de fecha 27 de Enero del 2025..." En función a ello es que propia rectificar dichos artículos en los términos consignados en su informe, el cual cuenta con el Visto Bueno del señor Presidente del Directorio.

POR ELLO, constancias de autos, dictamen digital de la Jefatura de Área de Asuntos Legales N° 2025/000-00000041, incorporado al Orden N° 15 y facultades conferidas por Ley N° 9.867;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI) EN PLENO RESUELVE

Artículo 1°: RECTIFICAR el Artículo 2° de la Resolución General N° 2025/APRHI-00000005, expedida por esta Administración Provincial con fecha 27 de Enero del 2025, en los siguientes términos:

DONDE DICE: "ESTABLECER para el cálculo del CANON correspondiente al año 2025, para los subrubros a) y b) del Rubro I - VERTIDO DE EFLUENTES, establecidos en el Artículo 1°, la siguiente fórmula polinómica:

$$CVE = (Kve \times VGA \times Kact \times 30) \times (kc1 \times kq1 + kc2 \times kq2 + kc3 \times kq3)$$

Donde:

VGA = Valor Gestión del Agua.

Kve = Coeficiente de canon por vertido

Kact = Coeficiente asociado a la actividad del establecimiento.

Kc1 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 1)

Kc2 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 2)

Kc3 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 3)

Kq1 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 1)

Kq2 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 2)

Kq3 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 3)";

DEBE DECIR: "ESTABLECER para el cálculo del CANON correspondiente al año 2025, para los subrubros a) y b) del Rubro I - VERTIDO DE EFLUENTES, establecidos en el Artículo 1°, la siguiente fórmula polinómica:



CVE = (Kve x VGA x Kact x 365) x (kc1 x kq1 + kc2 x kq2 + kc3 x kq3).

Donde:

VGA = Valor Gestión del Agua.

Kve = Coeficiente de canon por vertido.

Kact = Coeficiente asociado a la actividad del establecimiento.

Kc1 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 1)

Kc2 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 2)

Kc3 = Coeficiente asociado a la naturaleza del efluente (efluente Categoría 3)

Kq1 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 1)

Kq2 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 2)

Kq3 = Coeficiente asociado al Caudal (efluente Categoría 3)”.

Artículo 2°: RECTIFICAR el Artículo 3° de la Resolución General N° 2025/APRHI-00000005, expedida por esta Administración Provincial con fecha 27 de Enero del 2025, en los siguientes términos:

DONDE DICE: “ESTABLECER los siguientes valores correspondientes a los Coeficientes de Canon por Vertido por cada subrubro:

Subrubro	Kve
a) VERTIDO DE EFLUENTE AUTORIZADO	3
b) VERTIDO DE EFLUENTE NO AUTORIZADO	9

DEBE DECIR: “ESTABLECER los siguientes valores correspondientes a los Coeficientes de Canon por Vertido por cada subrubro.

Subrubro	Kve			
	Trimes-tre 1	Trimes-tre 2	Trimes-tre 3	Trimes-tre 4
a) VERTIDO DE EFLUENTE AUTORIZADO	3,00	5,40	9,72	17,50
b) VERTIDO DE EFLUENTE NO AUTORIZADO	9,00	16,20	29,16	52,49

Artículo 3°: RATIFICAR en todo lo que no es objeto de modificación mediante la presente, la Resolución General N° 2025/APRHI-00000005, expedida por esta Administración Provincial con fecha 27 de Enero del 2025.

Artículo 4°: PROTOCOLICESE. Publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la Subdirección de Jurisdicción Administración y Recursos Humanos para su conocimiento.

FDO: GUILLERMO H. VILCHEZ, PRESIDENTE - HORACIO SEBASTIAN HERRERO, VOCAL - BRUNO AIASSA, VOCAL - GONZALO E. PLENCOVICH, VOCAL - CESAR DARIO SUAYA, VOCAL.

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 16

Córdoba, 25 de febrero de 2025.

Y VISTO: El Expediente N° 0521-081587/2024, Trámite N° 175573105983024, Control Interno N° 11939/2024, iniciado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en virtud de lo instruido por medio de la Resolución ERSeP N° 2476/2024, respecto de la necesidad de dar inicio al trámite de convocatoria a Audiencia Pública Anual para el Servicio Eléctrico a cargo de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba, a los fines de la valoración de la aplicación de la Resolución General ERSeP N° 01/2024, conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2024.

Y CONSIDERANDO:

voto del Presidente, José Luis Scarlatto, y de los vocales Mariana A. Caseiro, Walter Scavino, Mario R. Peralta y disidencia parcial Facundo C. Cortes.

I) Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que “...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren

que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.” y asimismo dispone que, “...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”

Que adicionalmente, el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, en su artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de las Prestatarias, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del Ente Regulador.

II) Que en primera instancia, cabe indicar que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que en el mismo sentido, la Resolución General ERSeP N° 01/2024, aprobatoria del mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, abarcativa, entre otros, del Servicio Eléctrico a cargo de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba, en su artículo 2° inc. c) estableció que se realizará una Audiencia Pública anual o en tiempo menor, según el caso, de revisión integral, por tipo de servicio al que se le haya aplicado el mecanismo en cuestión.

Que por lo tanto, la convocatoria a Audiencia Pública en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de la respectiva decisión.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 60/2024, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas y el mismo prescribe el dictado por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que en este entendimiento, el Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 2857/2024, por la cual se ordenó la convocatoria a Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 13 de febrero de 2025, disponiendo los puntos del objeto de la misma y resolviendo la participación de las personas físicas y jurídicas inscriptas respectivamente, en carácter de oyentes o expositores, de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.

Que así también, en virtud de la solicitud incorporada por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) de y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), receptada con fecha 30 de enero de 2025, bajo el Trámite N° 0137226 111 49 225, fue emitida la Resolución ERSeP N° 069/2025, de fecha 04 de febrero de 2025, disponiendo la ampliación del objeto de la Audiencia Pública anteriormente convocada.

Que en consecuencia, en la fecha, hora y lugar establecidos, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada, mediante la modalidad de Audiencia Pública Digital, a través de la plataforma Zoom, conforme lo habilita el Reglamento General de Audiencias Públicas citado supra, con la participación acordada por la resolución referida, labrándose el acta respectiva y, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que originaran su requerimiento y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que entonces, corresponde adentrarnos al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública, en la que se expusieron los argumentos y justificación de los puntos de su objeto, tanto incorporados por el ERSeP como requeridos por las Federaciones de Cooperativas, los que serán valorados en adelante y que pretenden cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

Que por todo ello, a tales puntos, deberá estarse a lo considerado y resuelto en la presente.

III) Que por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el procedimiento de Audiencia Pública, a saber: publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 2857/2024) y la respectiva ampliación de su objeto (Resolución ERSeP N° 0069/2025); solicitudes de inscripción; acta de audiencia; transcripción literal de la misma e informe al Directorio.

IV) Que, producida la Audiencia Pública, se incorporó el correspondiente Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, elevando análisis y conclusiones asociadas a los temas objeto de la audiencia celebrada.

Que respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública llevada a cabo -Verificación del cumplimiento del tope máximo previsto para los ajustes derivados de la implementación del mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación

y control del ERSeP, en lo atinente a las recomposiciones por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) correspondientes al año 2024, y de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por la Resolución General ERSeP N° 01/2024-, incluido por el ERSeP; el Informe Técnico analiza la situación de la siguiente manera: "Este aspecto tuvo por finalidad dar cumplimiento a la verificación del tope máximo correspondiente a la aplicación de las adecuaciones periódicas de tarifas y a la necesidad de celebración mínima anual de Audiencia Pública, según lo establecido en la Resolución General ERSeP N° 01/2024, en lo relativo a convalidar la aplicación del mecanismo a lo largo del año 2024, el cual no debe arrojar para el período considerado, incrementos superiores a las expectativas de inflación que define el Banco Central de la República Argentina a través del Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC)."

Que luego detalla: "...corresponde aludir a los incrementos autorizados, desagregados según los Grupos en que se considera a las diferentes Cooperativas, acorde a su ubicación y conformación de los mercados atendidos, (...) que arroja incrementos acumulados para todo el año 2024 que ascienden al 60,61% para el Grupo "A" al 62,35% para el Grupo "B" al 61,72% para el Grupo "C" al 69,36% para el Grupo "D" al 64,06% para el Grupo "E" y al 68,78% para el Grupo "F".

Que por lo tanto, el Informe Técnico remarca: "...para todo el año 2024, la inflación según el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) fue del 118,80%, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nacional ascendió al 117,76% y la del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Córdoba trepó al 121,09%, con lo cual queda demostrado el cumplimiento del tope aplicable, a la vez que, al haberse materializado la realización de la Audiencia Pública de fecha 13 de febrero de 2025, pueden darse por cumplidos los requisitos exigidos por la Resolución General ERSeP N° 01/2024."

Que en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública -Continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las propias Cooperativas, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento, como también del mecanismo de Pass Through, de conformidad con las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 97/2024-, incluido por el ERSeP; respecto de las adecuaciones periódicas del Valor Agregado de Distribución (VAD), el Informe Técnico Conjunto explica: "...se propone que, a requerimiento de las propias Prestatarias o de las Federaciones que las representan, el ERSeP pueda evaluar la pertinencia de la autorización de recomposiciones tarifarias basadas en las variaciones de costos que se produzcan por períodos mensuales, en cada caso, conforme lo estipula la Resolución General ERSeP N° 01/2024, manteniendo como tope máximo las variaciones de los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del período considerado en cada caso.", a lo cual agrega que "...correspondería dejar establecido que, para que las Cooperativas resulten alcanzadas por los ajustes tarifarios en cuestión, deberán tener presentados los Estados Contables del último ejercicio cerrado en forma previa a la fecha de inicio del período de costos a evaluar, de conformidad con lo estipulado por la Orden de Servicio ERSeP N° 13/2005, al igual que la declaración jurada "DATA COOP V1.xls" coincidente con los Estados Contables requeridos."

Que luego, el Informe refiere al Mecanismo de Pass Through, recordando que "...acorde a lo ya expuesto en anteriores Audiencias Públicas y plasmado en las respectivas Resoluciones Generales del ERSeP, permitiría el traslado de toda variación de los costos de abastecimiento de las Cooperativas Eléctricas, como también de los fondos y demás conceptos relacionados con la compra

de energía eléctrica y potencia, cada vez que se produzcan modificaciones de ellos, considerando los índices de pérdidas y factores de carga correspondientes,” a lo cual agrega que “...la Resolución General ERSeP N° 01/2024, en su artículo 3° dispuso que la variación de estos costos se trasladaría a tarifas por medio del mecanismo de Pass Through. En igual sentido, la Resolución General ERSeP N° 97/2024 estableció que el traslado de las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas a sus Cuadros Tarifarios del Servicio Distribución, incluidas las Tarifas de Peaje, al igual que a las Tarifas de Generación Distribuida, a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, será llevado a cabo por este Organismo, conforme las pautas que han sido fijadas en cada caso, con la sola necesidad de comunicar adecuadamente los ajustes resultantes y publicar los respectivos Cuadros Tarifarios en la página web oficial del ERSeP. En virtud de ello, los ajustes y/o las tarifas así obtenidas, serán de aplicación desde la fecha de vigencia de los Cuadros Tarifarios de la EPEC que dieran origen a las actualizaciones en cuestión.”

Que consecuentemente, el Informe advierte que “...atento a que los mecanismos tratados en este tópico fueron reglamentados por las aludidas Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 97/2024, correspondería ratificar su vigencia y aplicabilidad.”

Que atento al tercero de los puntos tratados -Modificación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución General ERSeP N° 44/2019 y consecuente actualización de las tarifas de generación distribuida aplicables a la energía inyectada a la red eléctrica pública por parte de los Usuarios Generadores encuadrados bajo las previsiones de la Ley Nacional N° 27424 y de la Ley Provincial N° 10604, de modo de considerar en su determinación, los valores estándares de pérdidas de red evitadas-, incluido por el ERSeP; el Informe Técnico Conjunto confeccionado por el Área de Costos y Tarifas y por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP manifiesta que “En cuanto a esta temática, oportunamente tratada en el Expediente N° 0021-063682/2019, en el marco del cual se celebrara la Audiencia Pública de fecha 04 de julio de 2019 y se dictara la Resolución General ERSeP N° 44/2019, se aprobaron las Tarifas de Generación Distribuida, al igual que el procedimiento de cálculo y demás incorporaciones, aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a sus Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada.” resaltando luego que “...la misma resolución estableció que las tarifas y demás conceptos en ella abordados, resultarían actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación sufran variaciones en virtud de los costos de compra de la energía eléctrica, potencia y/o transporte de las diferentes Distribuidoras involucradas, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos.”

Que no obstante ello, ahora el Informe reza: “...técnicamente se plantea la necesidad de actualizar el mecanismo de cálculo de las tarifas en cuestión, tomando en consideración que, adicionalmente al Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y a los Precios Estabilizados del Transporte Nacional a contemplar, las Distribuidoras ven reducidas sus pérdidas, acorde al nivel de tensión en que se produce la inyección de energía por parte de los Usuarios Generadores,” aludiendo luego a los beneficios directos e indirectos que ello provocaría tanto para las Prestatarias del Servicio como para los propios Usuarios Generadores, ya sean individuales o comunitarios.

Que en línea con lo referido, a continuación, especifica que “...la composición de las Tarifas de Generación Distribuida sería la siguiente: -

Usuarios Generadores con medición de energía sin bandas horarias: tarifa monómica obtenida de la ponderación de los respectivos Precios Estabilizados de la Energía en el MEM y los Precios Estabilizados del Transporte Nacional, según el segmento del que se trate, más las Pérdidas de Red Evitadas según el nivel de tensión en que se produzca la inyección. - Usuarios Generadores con medición de energía por bandas horarias (pico, valle y resto): tarifa por cada banda horaria, considerando los respectivos Precios Estabilizados de la Energía en el MEM y los Precios Estabilizados del Transporte Nacional, según el segmento del que se trate, más las Pérdidas de Red Evitadas según el nivel de tensión en que se produzca la inyección.”

Que por lo tanto, luego estipula que “...deberán incorporarse como reconocimiento, las Pérdidas de Red Evitadas, según el nivel de tensión en que se produzca la inyección, conforme (...) a lo especificado en el pertinente Anexo del presente...”

Que finalmente, en cuanto a esta temática, las áreas técnicas tratan lo concerniente a la fecha de vigencia y a las posteriores actualizaciones de las tarifas en cuestión, indicando que “...corresponde dejar establecido que si bien el cambio metodológico aquí tratado deberá ser implementado en lo atinente a la energía inyectada por los Usuarios Generadores a partir del 01 de marzo de 2025, la posterior actualización de dichas tarifas deberá llevarse a cabo cada vez que los precios y/o demás conceptos tomados como referencia para su determinación sufran variaciones, materializándose su modificación en el mismo acto en que se adecúen los respectivos Cuadros Tarifarios, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.”

Que en lo atinente al cuarto de los puntos del objeto de la Audiencia Pública -Modificación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución General ERSeP N° 80/2023 y consecuente actualización de las tarifas destinadas a los Usuarios Dispersos Remotos encuadrados bajo los lineamientos definidos por la Resolución N° 04/2023 de la entonces Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del ex-Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba-, incluido por el ERSeP; el tema fue expuesto por el Subsecretario de Planificación Energética del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba y, al respecto, manifiesta que “Este tópico, oportunamente tratado en el Expediente N° 0521-071023/2023, en el marco del cual se celebrara la Audiencia Pública de fecha 04 de julio de 2023 y se dictara la Resolución General ERSeP N° 80/2023, tiene relación con el procedimiento en cuyo marco se puso a consideración de este Ente la implementación de las tarifas en cuestión, conforme a lo prescripto por la Resolución N° 04/2023 de la entonces Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del ex-Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, por medio de la cual se aprobaron las definiciones técnicas y administrativas sobre Usuarios Dispersos Remotos y su reconocimiento como usuarios del servicio público, de conformidad con su Anexo Único, en el cual se disponen diferentes categorías y subcategorías de tales Usuarios, tanto desde la perspectiva de las características de los sistemas de generación (en lo relativo a la capacidad de generación y tecnología de las baterías), como del destino de la energía producida (identificando alternativas residenciales y/o comerciales o productivas).”

Que a continuación, el Informe aborda el planteo actual, aclarando que “...la Secretaría de Planificación Energética dependiente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, propone dos tipos de cargos para este tipo de tarifa, un Cargo de Mantenimiento, Reposición y Disposición Final (de los equipos), y un Cargo por Amortización de Inversión aplicable en caso de que el equipamiento sea de propiedad de la Distribuidora. Así también refiere a una actualización de la metodología de cálculo, relativa los avances tecnológicos en los últimos

dos años, contemplando solo el empleo de baterías de litio (dado que esta tecnología es la más adecuada, eficiente y económica a largo plazo)."

Que profundizando, en atención al Cargo de Mantenimiento, Reposición y Disposición Final, especifica que "...se compone de un cargo mensual neto (al que se le adicionarán las tasas y los impuestos asociados al servicio)," el cual "...se determina en base a un cargo fijo equivalente al de las tarifas del servicio de distribución de energía eléctrica por red, adicionado a un costo mensual de aseguramiento de los equipos, y una polinómica con el costo total de la reposición de cada uno de los componentes, sumado al mantenimiento del equipo en general y el costo de mano de obra de reposición de cada uno de los componentes estimados durante toda la vida útil del equipo," agregando luego que "En cuanto a la mano de obra, se contempla la cantidad de visitas previstas a cada uno de los equipos..."

Que en cuanto al Cargo por Amortización de Inversión, indica que "...se determina en base al valor de la inversión inicial dividido los 240 meses de vida útil mínima esperada para los equipos."

Que el Informe también estipula que "...las tarifas propuestas (...) se calculan en base a los costos de las tipologías de equipos y tecnología más actual disponible," y que "...se establecieron una serie de parámetros de control, que en base a los principales ítems que conforman el equipamiento necesario (paneles solares, regulador de carga, inversor, banco de baterías y estructuras), permitirán obtener una referencia de la variación de las tarifas en el tiempo, respecto de la variación del costo real de las instalaciones."

Que asimismo, se abordan cuestiones como los destinos de la energía generada por los sistemas involucrados, indicando que "...aunque en la exposición efectuada en la Audiencia Pública celebrada, se hiciera referencia a tarifas destinadas a alternativas residenciales y/o comerciales o productivas, se interpreta adecuado que se aluda a actividades residenciales y/o generales, puesto que existen o pueden existir usos o finalidades que, sin ser residenciales, tampoco sean comerciales o productivas," al igual que a su aplicabilidad, al especificar que "...cuando adicionalmente al Mantenimiento, Reposición y Disposición Final, corresponda a la Distribuidora el Recupero de la Inversión, se facturará la sumatoria de ambos cargos conforme a la potencia de generación..." a la vez que "...cuando el sistema posea una potencia de generación diferente a las especificadas en el Cuadro Tarifario resultante, los respectivos cargos deberán poder calcularse de manera proporcional, tomando como base los valores correspondientes a la potencia de generación inmediata inferior, siempre que ello no arroje valores mayores a los correspondientes a la potencia de generación inmediata superior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos," y que, "...en los casos en que un mismo sistema alimente a más de un Usuario, a cada uno se le facturará un importe equivalente al resultante de dividir los cargos correspondientes a la potencia de generación, por la cantidad de puntos de suministro servidos por dicho sistema."

Que cerrando el análisis de la temática, las áreas técnicas tratan lo concerniente a la fecha de vigencia y a las posteriores actualizaciones de las tarifas en cuestión, indicando que "...si bien las tarifas aquí expuestas deberán ser implementadas por parte de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en lo atinente a los servicios prestados a partir del 01 de marzo de 2025, con el objeto de garantizar su correcta actualización, especial consideración podrá efectuarse respecto de esta temática en oportunidades en que se lleven a cabo recomposiciones tarifarias de los Distribuidores, como también ante toda necesidad específica de revisión de las mismas y/o su diferenciación en virtud de tecnologías, localizaciones u otras cuestiones no previstas, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025."

Que en lo relativo al quinto punto en tratamiento -Redeterminación de

la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias abastecidas en Alta Tensión y actualización de las mismas en base a su real incidencia, si correspondiera-, incluido por el ERSeP; el Informe aborda la cuestión planteando que "...obran en el ERSeP planteos de Cooperativas Eléctricas abastecidas en Alta Tensión, advirtiendo sobre la insuficiencia de recursos económicos para afrontar sus obligaciones," a lo cual estipula: "Efectuado el pormenorizado estudio de los costos de prestación del servicio y de los ingresos por Valor Agregado de Distribución (VAD) de las mismas, se confirmó que, en la mayoría de los casos, lo esgrimido por las referidas Prestatarias sería correcto. En principio, ello tendría relación con el hecho de que, al tratarse de Cooperativas abastecidas en Alta Tensión, los ingresos de estas deben ser suficientes para afrontar costos de operación, mantenimiento e inversiones, superiores a los de las Cooperativas alimentadas en Media Tensión, en base a las cuales se determina la participación de los costos propios a la hora de autorizar recomposiciones tarifarias."

Que respecto de tal situación, el Informe manifiesta que "...en el marco del procedimiento en curso y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, por cuerda separada se efectúen los estudios técnicos y contables necesarios y, si correspondiera, se redetermine la participación de sus Valores Agregados de Distribución en las respectivas tarifas y se eleven las actuaciones al Directorio de este Ente a los fines que, de considerarlo pertinente, se autoricen las recomposiciones extraordinarias de tarifas," aclarando que "...en caso de autorizarse las redeterminaciones de los Valores Agregados de Distribución (VAD), estos deberán emplearse también para el cálculo de las posteriores recomposiciones tarifarias periódicas."

Que finalmente especifica que "...bajo este esquema solo deberán ser consideradas las Cooperativas Concesionarias abastecidas en Alta Tensión que ya hayan formalizado o que formalicen su presentación ante el ERSeP, requiriendo la verificación de su situación, y que den cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigibles para la revisión y para acceder a las recomposiciones tarifarias en general."

Que en atención al sexto punto tratado -Ratificación de lo solicitado en oportunidad de audiencias públicas anteriores, en la necesidad de sostener el actual mecanismo de adecuación periódica de tarifas, por actualización del VAD, con el objetivo de conservar la ecuación de equilibrio económica-financiera de las Cooperativas que representamos-, expuesto por las Federaciones de Cooperativas; el Informe expresa que "...plantean la conveniencia de mantener en vigencia los mecanismos referidos en el apartado 2 del objeto de la Audiencia Pública convocada, en el que se trató la continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las propias Cooperativas, como también del mecanismo de Pass Through," por lo cual, "En virtud de lo indicado, no caben mayores consideraciones al respecto."

Que para el séptimo punto bajo análisis -Solicitud de la revisión del mecanismo de cálculo del Pass Through, incorporando en su fórmula de determinación situaciones particulares de los mercados en jurisdicción de Cooperativas, fundamentalmente la ruralidad y estacionalidad, así como características propias de su infraestructura de distribución-, requerido por las Federaciones; el Informe alude a que "...pretenden que se consideren de modo especial los factores relacionados con la ruralidad, estacionalidad y/o características propias de la infraestructura del sistema de distribución necesario para la prestación del servicio, que ameriten la revisión del mecanismo de Pass Through. Ello tanto en lo relacionado con los costos de abastecimiento ya contemplados en las tarifas vigentes, como también con las actualizaciones a implementar en adelante."

Que en virtud de lo indicado, el Informe argumenta que "...bien cabe la posibilidad de que, en oportunidad de implementar el mecanismo de Pass Throu-

gh (...), se proceda a la revisión, conforme las Prestatarias afectadas formalicen el requerimiento ante el ERSeP, acrediten las circunstancias específicas y acompañen la información necesaria.” en caso de resultar pertinente.

Que en lo concerniente al octavo punto en estudio -Contemplar la vigencia y habilitación de acuerdos entre usuarios y distribuidoras Cooperativas, con antelación a la fijación de una tarifa para Usuarios Dispersos Remotos-, requerido por las Federaciones; el Informe Técnico indica: “... plantean la necesidad de contemplar en el cálculo de las tarifas destinadas a Usuarios Dispersos Remotos, todo tipo de situaciones que pudieran derivar en que no resulte aplicable un esquema de tarifas únicas.”

Que a continuación analiza del siguiente modo: “...aunque bien cabe prever la posibilidad de que sea tenido en cuenta en oportunidad en que deba efectuarse la revisión de las tarifas bajo análisis, ello ya se encuentra comprendido en lo indicado al tratar el punto 4 del objeto de la Audiencia Pública celebrada, al indicarse que especial consideración podrá efectuarse respecto de esta temática ante toda necesidad específica de revisión de las mismas y/o su diferenciación en virtud de tecnologías, localizaciones u otras cuestiones no previstas, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.” por lo cual finalmente estipula que “...se entiende que no caben mayores consideraciones al respecto.”

Que en relación al noveno punto objeto de la Audiencia -Adhesión a lo planteado en el apartado 5to, del artículo 1ro, de la Resolución del ERSeP N° 2857/2024-, requerido por las Federaciones; el Informe Técnico estipula que aquellas “...plantean la conveniencia de mantener en vigencia los mecanismos referidos en el apartado 5 del objeto de la Audiencia Pública celebrada, atinente a la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias abastecidas en Alta Tensión y actualización de las mismas en base a su real incidencia.” por lo cual interpreta que “...no caben mayores consideraciones al respecto.”

Que luego, en cuanto al décimo punto analizado -Readecuación del concepto y estructura tarifaria vigente, tendientes a la adopción del mecanismo de traslado del VAD al cargo por potencia, para la totalidad de las categorías tarifarias, en resguardo de la sostenibilidad del servicio y equidad tarifaria para el conjunto de los usuarios, ante la cada vez mayor participación de las nuevas tecnologías de generación distribuida de energía-, expuesto por las Federaciones; el Informe Técnico indica: “...requieren la reestructuración de los Cuadros Tarifarios vigentes, de modo que el Valor Agregado de Distribución (VAD) de las diferentes Prestatarias sea contemplado en cargos por demanda de potencia, ya sea autorizada o registrada, mientras que los cargos por energía contemplen solo el efecto del Pass Through de los respectivos costos de compra y conceptos asociados.” agregando que “De este modo, según indican las requirentes, se evitaría la pérdida de Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Concesionarias, tanto ante el avance de la Generación Distribuida como ante la existencia de demandas que por cuya conducta de consumo no garanticen el recupero de los costos asociados a la potencia.” pero remarcando que “...se trata de una metodología que, aunque técnicamente aplicable, amerita un profundo estudio tanto para la determinación de los cargos tarifarios como así también para evaluar posibles impactos negativos, como el elevado costo de acceso al servicio en casos de consumos reducidos, más aún si ello se relaciona con cuestiones de vulnerabilidad de los Usuarios, sumado a la ineludible necesidad de contar con medición de demanda en la totalidad de los suministros.”

Que por lo tanto, cerrando este aspecto el mismo Informe reza: “... bien cabe la posibilidad de que se evalúe técnica y socioeconómicamente la viabilidad de la reestructuración tarifaria requerida y, eventualmente, de verificarse su pertinencia, se disponga su instrumentación por cuerda separada, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública

llevada a cabo el 13 de febrero de 2025.”

Que atento al undécimo punto bajo tratamiento -Discusión de procedimientos que definan los niveles y/o parámetros mínimos de seguridad, que deberá cumplir la infraestructura eléctrica existente librada al servicio, en base a los contemplados en la normativa técnica vigente-, requerido también por las Federaciones; el Informe Técnico indica: “...Dado que los aspectos técnicos planteados (...) bajo este acápite no poseen relación directa con la determinación y/o ajuste de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, ni que deban ser expuestos y/o discutidos en Audiencia Pública, no resulta necesaria su evaluación en el marco del presente procedimiento.”

Que al duodécimo punto considerado -Rediseño y estudio de la metodología actual para la determinación de los valores autorizados y homologados por el ERSeP, referido a la Tasa por Conexión al Sistema de Distribución-, requerido por las Federaciones; el Informe Técnico indica que dichas entidades “...pretenden la revisión del diseño y cálculo de los valores de las Tasas de Conexión aplicables ante solicitudes de alta de suministros, bajo el argumento de que las mismas no reflejan con precisión los costos reales asumidos por las Cooperativas y que el desfase entre estas y los costos operativos genera pérdidas financieras y esto afecta la sostenibilidad del servicio.” por lo cual solicitan que las Tasas en cuestión “...reflejen los costos reales de conexión (incluyendo materiales, mano de obra y logística de instalación), como también las ampliaciones de los sistemas de transformación según nivel de tensión, la prevención de la saturación de la red a partir de la evaluación del impacto de nuevas conexiones en la capacidad existente, con el objetivo de garantizar una metodología equitativa y representativa, evitando la sobrecarga de la red.”

Que por lo tanto, a modo de cierre de la temática, el informe manifiesta que “Por lo expuesto, se entiende que cabe prever la posibilidad de que, ante la presentación de los elementos suficientes para evaluar lo requerido, sumado al análisis y determinación de los rubros y conceptos que deban resultar necesariamente cubiertos por las Tasas de Conexión y de los que corresponda cubrir con ingresos tarifarios, se lleve a cabo la revisión de sus valores y variantes, disponiendo su instrumentación en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2025, en oportunidad de implementar alguna recomposición de tarifas por ajuste del Valor Agregado de Distribución de las Cooperativas Eléctricas.”

Que finalmente, en cuanto al décimo tercer punto en cuestión -Respecto a la Resolución 11/2005, Anexo VIII, del Contrato de Concesión, Reglamento de Suministros de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por la Concesionaria, evaluación y análisis de su actualización y modernización, atendiendo a la experiencia relevada en la prestación y relación de las Cooperativas y sus usuarios-, requerido por las Federaciones; el Informe Técnico indica: “Atento a que tampoco esta temática posee relación directa con la determinación y/o ajuste de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, ni que deban ser expuestos y/o discutidos en Audiencia Pública, no resulta necesaria su evaluación en el marco del presente procedimiento.”

Que luego del pormenorizado análisis efectuado, el Informe Técnico Conjunto concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente; técnica, contable y económicamente se entiende recomendable: 1- CONVALIDAR las recomposiciones tarifarias derivadas de las sucesivas actualizaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD) autorizadas a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en virtud de las variaciones de costos acaecidas a lo largo del año 2024, de conformidad con los informes

de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como "Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)", el IPC Nacional y el IPC Provincial, dándose por cumplido el requisito de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

2- ESTABLECER que la continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria, de los requisitos establecidos en el respectivo apartado del análisis, como también la vigencia del mecanismo de Pass Through, deberán ajustarse a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 97/2024.

3- APROBAR la modificación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución General ERSeP N° 44/2019 y la actualización de las Tarifas de Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de marzo de 2025, en relación a la energía inyectada a la red eléctrica pública por parte de los Usuarios Generadores encuadrados bajo las previsiones de la Ley Nacional N° 27424 y de la Ley Provincial N° 10604, considerándose a tales efectos, los valores de pérdidas de red evitadas indicados en el Anexo N° 1 del presente Informe Técnico, y dejándose establecido que dichas tarifas deberán ser ajustadas cada vez que los precios y/o demás conceptos intervinientes en su cálculo sufran variaciones, materializándose su modificación en el mismo acto en que se adecúen sus Cuadros Tarifarios, en el marco del procedimiento tramitado en el Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.

4- APROBAR la modificación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución General ERSeP N° 80/2023 y consecuentemente la actualización de las tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de marzo de 2025, a los Usuarios Dispersos Remotos encuadrados bajo los lineamientos definidos por la Resolución N° 04/2023 de la entonces Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del ex-Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, acorde a los valores incorporados como Anexo N° 2 del presente Informe Técnico y a lo expresando en el respectivo apartado del análisis, dejándose establecido que dichas tarifas podrán ser ajustadas en oportunidades en que se lleven a cabo recomposiciones tarifarias de los Distribuidores, como también ante toda necesidad específica de revisión de las mismas y/o su diferenciación en virtud de tecnologías, localizaciones u otras cuestiones no previstas, en el marco del procedimiento tramitado en el Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.

5- ESTABLECER que la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba abastecidas en Alta Tensión, y la actualización de las mismas en base a su real incidencia, será evaluada por cuerda separada y aprobada por el Directorio del ERSeP, si correspondiera y resultara pertinente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, en la medida que ello haya sido o sea requerido por las referidas Prestatarias y siempre que estas acompañen los elementos necesarios, de conformidad con lo estipulado en el respectivo apartado del análisis.

6- ESTABLECER que la revisión de la metodología de cálculo del mecanismo de Pass Through, a los fines de considerar las situaciones particulares de los mercados e infraestructura de las Coopera-

tivas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba que corresponda, acorde a lo expuesto en el respectivo apartado del análisis, podrá llevarse a cabo en oportunidad de implementar ajustes relativos a dicho mecanismo, si resultara pertinente, conforme las Prestatarias afectadas formalicen el requerimiento ante el ERSeP, acreditando las circunstancias específicas y acompañando la información necesaria.

7- DISPONER que la readecuación de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, de modo de trasladar los respectivos Valores Agregados de Distribución (VAD) a cargos por demanda de potencia, será oportunamente evaluada desde el punto de vista técnico y socioeconómico, por cuerda separada y, de determinarse su viabilidad y pertinencia, podrá considerarse su instrumentación en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública llevada a cabo con fecha 13 de febrero de 2025.

8- DISPONER que la readecuación de las Tasas de Conexión del Servicio contenidas en los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, podrán ser revisadas conforme a los elementos que se incorporen, en lo relativo a sus valores y variantes, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2025, materializándose su actualización, si resultara pertinente, en oportunidad de implementar alguna recomposición de tarifas por ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Cooperativas Eléctricas."

Que en virtud de lo expuesto, en cuanto a las temáticas abordadas, resulta ajustado a derecho proceder acorde a lo concluido por el Informe Técnico Conjunto tratado.

V) Que sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe prever la posibilidad de que, ante la aplicación de cualquier disposición de las propias Distribuidoras Cooperativas, posterior a la aprobación de las tarifas y demás cargos y conceptos analizados precedentemente, cuya implementación resulte favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

VI) Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...".

Voto del vocal Facundo Carlos Cortés.

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-081587/2024, Trámite N° 175573105983024, Control Interno N° 11939/2024, iniciado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en virtud de lo instruido por medio de la Resolución ERSeP N° 2476/2024, respecto de la necesidad de dar inicio al trámite de convocatoria a Audiencia Pública Anual para el Servicio Eléctrico a cargo de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba, a los fines de la valoración de la aplicación de la Resolución General ERSeP N° 01/2024, conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 60/2024.

En consecuencia, mediante resolución N° 2857/2024 se ordenó la convocatoria a Audiencia Pública, la que se celebró con fecha 13 de febrero de 2025, disponiendo los puntos del objeto de la misma y resolviendo la

participación bajo la modalidad Digital a través de la plataforma Zoom.

Que así también, en virtud de la solicitud incorporada por la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) de y la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), receptada con fecha 30 de enero de 2025, bajo el Trámite Nº 0137226 111 49 225, fue emitida la Resolución ERSeP Nº 069/2025, de fecha 04 de febrero de 2025, disponiendo la ampliación del objeto de la Audiencia Pública convocada.

Que, adentrando al análisis de los aspectos tratados en la Audiencia Pública, en la que se expusieron los argumentos y justificación de los puntos de su objeto, tanto incorporados por el ERSeP como requeridos por las Federaciones de Cooperativas, esta vocalía considera lo siguiente:

Respecto del primero de los puntos del objeto de la Audiencia Pública llevada a cabo -Verificación del cumplimiento del tope máximo previsto para los ajustes derivados de la implementación del mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, en lo atinente a las recomposiciones por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) correspondientes al año 2024, y de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por la Resolución General ERSeP Nº 01/2024-, en oportunidad de emitir mi voto en la mencionada resolución general, sostuve que las audiencias públicas constituyen una herramienta de participación idónea que configura la instancia material del debido proceso colectivo en la toma de decisiones con consecuencias generales, por lo tanto considere que los aspectos vinculados con el tema pone en crisis derechos de los usuarios y consumidores emanadas del art. 42 de la C.N, ya que las modificaciones de las tarifas de los servicios públicos deben garantizar la participación y el derecho a ser oído por parte de los usuarios “ex ante” y no “ex post” de la decisión respectiva. Remitiéndome a la postura asumida en aquellas oportunidad, considero que corresponde rechazar la presente convalidación en virtud de que la realización de audiencias públicas posterior a las modificaciones de las tarifas de servicios públicos incurre en una irregularidad y desvío del proceso de autorización de modificación de tarifas en materia de servicios públicos y su no realización con anterioridad a la toma de la decisión, constituye una omisión a un requisito de orden legal y constitucional que no puede ser obviado.

Que en lo relativo al segundo de los puntos del objeto de la Audiencia Pública -Continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las propias Cooperativas, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento, como también del mecanismo de Pass Through, de conformidad con las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 97/2024-, sin perjuicio de la pertinencia, razonabilidad y proporcionalidad de los informes técnicos que fundamentan los actos correspondientes, me remito, en igual sentido negativo, a las consideraciones efectuadas en el voto emitido en la Resolución General 97/2024, en virtud de considerar que dicha metodología no sólo omite la audiencia pública, tal como ya lo prescribe la cuestionada resolución 1/2024, sino que también el ERSeP renuncia a su función primordial, cual es la fijación de las tarifas de los servicios bajo su jurisdicción regulatoria, violentando el sentido y finalidad de la mentada ley 8835 y vaciando de funciones al mismo organismo regulador.

Que atento al tratamiento de los puntos 3º, 4º, 5º y 6º del objeto de la Audiencia Pública, corresponde considerar los fundamentos técnicos expuestos y su impacto sobre los Usuarios Generadores, Usuarios Dispersos Remotos y las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En relación a ellos, manifiesto mi acompañamiento en tanto establecen modificaciones metodológicas y mecanismos de actualización que resultan pertinentes para el adecuado funcionamiento

del servicio de distribución de energía eléctrica por parte de las cooperativas concesionarias y siempre que éstas acompañen los elementos necesarios, de conformidad con lo estipulado en el considerando respectivo y en el marco del procedimiento tramitado en el expediente Nº 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.

Por último, respecto a lo indicado en los puntos 7º y 8º, considero que su implementación requiere un análisis más profundo, dado que la readecuación de los cuadros tarifarios y de las tasas de conexión del servicio involucra aspectos técnicos y socioeconómicos que podrían tener un impacto significativo en los usuarios y en la sostenibilidad del sistema. En este sentido, estimo necesario que se lleve a cabo un estudio detallado que permita evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de dichas medidas antes de su aplicación.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde acompañar parcialmente las presentes actuaciones en los términos planteados. Así voto.

Voto del vocal Rodrigo F. Vega

En relación con las presentes actuaciones, específicamente el Expediente Nº 0521-081587/2024, Trámite Nº 175573105983024, Control Interno Nº 11939/2024, iniciado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en virtud de lo instruido por medio de la Resolución ERSeP Nº 2476/2024, respecto de la necesidad de dar inicio al trámite de convocatoria a Audiencia Pública Anual para el Servicio Eléctrico a cargo de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en el ámbito de la Provincia de Córdoba, a los fines de la valoración de la aplicación de la Resolución General ERSeP Nº 01/2024, conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General ERSeP Nº 60/2024.

Atendiendo a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En este sentido, el artículo 22 de la Ley Nº 8835 – Carta del Ciudadano – establece que: “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos prestados en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna.”

En el marco de resuelto pertinente a las convalidaciones de “recomposiciones tarifarias derivadas de las sucesivas actualizaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD) autorizadas a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en virtud de las variaciones de costos ocurridas a lo largo del año 2024, y conforme con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), específicamente el “Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)” así como el IPC Nacional y el IPC Provincial, considero que se ha cumplido con el requisito de periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, de acuerdo con lo estipulado por la Resolución General ERSeP Nº 01/2024.”

Atendiendo a lo expuesto y valorando el trabajo realizado por el área técnica, y más allá de la convalidación aprobada en la resolución mencionada, respecto a los ajustes tarifarios, esta vocalía reitera lo expresado en los votos emitidos anteriormente. En dichos votos, he dejado en claro de manera consistente que considero esencial explorar alternativas que contribuyan a mejorar la eficiencia operativa de las cooperativas, a través de la optimización de recursos, la reducción de costos innecesarios y la búsqueda de nuevas fuentes de financiamiento que no dependan exclusivamente del aumento de tarifas. Fundamentalmente, teniendo en cuenta la difícil situación económica de los usuarios, quienes se ven cada vez más limitados en su capacidad de pago debido a los constantes aumentos. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, José Luis Scarlato, y de los vocales Mariana A. Caserio, Walter Scavino, Mario R. Peralta y disidencia parcial del vocal Facundo C. Cortes) .

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONVALÍDANSE las recomposiciones tarifarias derivadas de las sucesivas actualizaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD) autorizadas a las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en virtud de las variaciones de costos acaecidas a lo largo del año 2024, de conformidad con los informes de inflación publicados oficialmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), identificados como "Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM)", el IPC Nacional y el IPC Provincial, dándose por cumplido el requisito de la periodicidad anual en la celebración de Audiencia Pública, acorde a lo estipulado por la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

ARTÍCULO 2°: ESTABLÉCESE que la continuidad de la aplicación del mecanismo de adecuaciones periódicas de tarifas por actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, en base a los elementos que se acompañen al momento de efectuar cada requerimiento y previo cumplimiento por parte de cada Prestataria, de los requisitos establecidos en el considerando respectivo, como también la vigencia del mecanismo de Pass Through, deberán ajustarse a las previsiones de las Resoluciones Generales ERSeP Nros. 01/2024 y 97/2024.

ARTÍCULO 3°: APRUÉBASE la modificación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución General ERSeP N° 44/2019 y la actualización de las Tarifas de Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de marzo de 2025, en relación a la energía inyectada a la red eléctrica pública por parte de los Usuarios Generadores encuadrados bajo las previsiones de la Ley Nacional N° 27424 y de la Ley Provincial N° 10604, considerándose a tales efectos, los valores de pérdidas de red evitadas indicados en el Anexo N° 1 de la presente, y dejándose establecido que dichas tarifas deberán ser ajustadas cada vez que los precios y/o demás conceptos intervinientes en su cálculo sufran variaciones, materializándose su modificación en el mismo acto en que se adecúen sus Cuadros Tarifarios, en el marco del procedimiento tramitado en el Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 4°: APRUÉBASE la modificación de la metodología de cálculo establecida en la Resolución General ERSeP N° 80/2023 y consecuentemente la actualización de las tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir del 01 de marzo de 2025, a los Usuarios Dispersos Remotos encuadrados bajo los lineamientos definidos por la Resolución N° 04/2023 de la entonces Secretaría de Biocombustibles y Energías Renovables dependiente del ex-Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba, acorde a los valores incorporados como Anexo N° 2 de la presente y a lo expresando en el considerando respectivo, dejándose establecido que dichas tarifas podrán ser ajustadas en oportunidades en que se lleven a cabo recomposiciones tarifarias de los Distribuidores, como también ante toda necesidad específica de revisión de las mismas y/o su diferenciación en virtud de tecnologías, localizaciones u otras cuestiones no previstas, en el marco del procedimiento tramitado en el Expediente N° 0521-081587/2024 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 5°: ESTABLÉCESE que la redeterminación de la participación del Valor Agregado de Distribución (VAD) en las tarifas de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba abastecidas en Alta Tensión, y la actualización de las mismas en base a su real incidencia, será evaluada por cuerda separada y aprobada por el Directorio del ERSeP, si correspondiera y resultara pertinente, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 13 de febrero de 2025, en la medida que ello haya sido o sea requerido por las referidas Prestatarias y siempre que estas acompañen los elementos necesarios, de conformidad con lo estipulado en el considerando respectivo.

ARTÍCULO 6°: ESTABLÉCESE que la revisión de la metodología de cálculo del mecanismo de Pass Through, a los fines de contemplar las situaciones particulares de los mercados e infraestructura de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba que corresponda, acorde a lo expuesto en el considerando respectivo, podrá llevarse a cabo en oportunidad de implementar ajustes por medio de dicho mecanismo, conforme las Prestatarias afectadas formalicen el requerimiento ante el ERSeP, acreditando las circunstancias específicas y acompañando la información necesaria, si resultara pertinente.

ARTÍCULO 7°: DISPÓNESE que la readecuación de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, de modo de trasladar los respectivos Valores Agregados de Distribución (VAD) a cargos por demanda de potencia, será oportunamente evaluada desde el punto de vista técnico y so-



cioeconómico, por cuerda separada y, de determinarse su viabilidad y pertinencia, podrá considerarse su instrumentación en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública llevada a cabo con fecha 13 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 8°: DISPÓNESE que la readecuación de las Tasas de Conexión del Servicio contenidas en los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, podrán ser revisadas conforme a los elementos que se incorporen, en lo relativo a sus valores y variantes, en el marco del presente procedimiento y de la Audiencia Pública llevada a cabo el 13 de febrero de 2025, materializándose su actualización, si resultara pertinente, en oportunidad de implementar alguna recomposición de tarifas por ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Cooperativas Eléctricas.

ARTÍCULO 9°: INDÍCASE a las Distribuidoras Cooperativas que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y demás cargos y conceptos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 10°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. -

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXOS

